República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 2

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado Ponente

STP19916-2026

Tutela de 1ª instancia n.° 157797

CUI 11001020400020260225300

Acta n.° 271

Sala Casación Penal© 2026

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela promovida por BREHINER ALEXANDER CASTILLO MORENO contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio y el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. Ante el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio se adelanta la etapa de juzgamiento del proceso penal seguido contra BREHINER ALEXANDER CASTILLO MORENO y otros, por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, desaparición forzada y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

2. En el marco de la audiencia preparatoria llevada a cabo el 9 de febrero de 2026, el despacho resolvió las solicitudes probatorias elevadas por las partes, decisión frente a la cual varios de los defensores de los implicados interpusieron y sustentaron recurso de apelación. Concretamente, el apoderado judicial de CASTILLO MORENO insistió en el rechazo e inadmisión de varias pruebas testimoniales y documentales.

Sala Casación Penal@ 2026

3. La Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, mediante auto del 25 de mayo de 2026, adoptó una decisión mixta: de una parte, se *abstuvo* de resolver la alzada formulada por el defensor de BREHINER ALEXANDER respecto de la inadmisión de las «pruebas trasladas de las inspecciones judiciales», y de otra, confirmó integralmente aquella relacionada con el rechazo de varias pruebas testimoniales.

4. BREHINER ALEXANDER CASTILLO MORENO acude al presente mecanismo de amparo, al considerar que las anteriores decisiones lesionan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y a la igualdad.

5. En esencia, insiste en los reparos planteados en el curso de la actuación. Entre estos, que los medios de pruebas admitidos no fueron descubiertos en la oportunidad legal, puesto que la Fiscalía no los relacionó adecuadamente en el anexo del escrito de acusación. Asimismo, aclaró que no haber presentado inicialmente observaciones a ese descubrimiento no convalida la irregularidad.

6. Adicionalmente, sostiene que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en desconocimiento del precedente judicial conforme con el cual la sola relación de los nombres de los testigos en informes, entrevistas y demás documentos no satisface el deber de realizar un adecuado descubrimiento.

7. En la misma línea, asegura que esa irregularidad tiene incidencia directa en su derecho de defensa, pues la falta de descubrimiento oportuno le impidió conocer debidamente la identidad de los declarantes, entrevistarlos y preparar elementos de contradicción previo al inicio del juicio oral. En este sentido, cuestiona que el Tribunal hubiese reducido la discusión a una exigencia meramente formal y descartado la afectación con fundamento en que la defensa conocía la documentación que contenía la

Sala Casación Penal@ 2026

información que echó de menos respecto de los futuros declarantes.

8. Con fundamento en lo expuesto, solicita que, en amparo de sus derechos fundamentales, se deje sin efectos las decisiones mediante las cuales las autoridades accionadas negaron el rechazo probatorio solicitado, para que, en su lugar, se adopte una nueva determinación acorde con el precedente judicial de la Sala de Casación Penal sobre el descubrimiento de la prueba testimonial.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Sala Casación Penal@ 2026

9. Admitida la demanda, la Sala negó la medida provisional solicitada, ordenó correr traslado de la acción a las autoridades judiciales accionadas y dispuso la vinculación de las demás partes e intervinientes en el proceso penal identificado con el radicado n.° 110016001002017000270O. Dentro del término concedido, se allegaron los siguientes pronunciamientos:

9.1. La Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio solicitó negar el amparo. Tras ratificar el acontecer procesal, sostuvo que la controversia planteada por el accionante fue ampliamente analizada al resolver la apelación y que no se vulneraron sus derechos. A su juicio, lo pretendido por aquel es emplear la acción de tutela como una instancia adicional para controvertir de manera indefinida los motivos de esa determinación.

Adicionalmente, puso de presente el riesgo inminente de prescripción en este proceso.

9.2. El Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio se opuso a la prosperidad de la acción. Defendió la legalidad de su decisión y actuación, sostuvo que garantizó el ejercicio de los recursos ordinarios a la bancada defensiva, incluyendo al apoderado del accionante y, finalmente, informó que regresadas las diligencias dio inicio al juicio oral.

9.3. La Fiscalía 11 Especializada de la Dirección contra las Organizaciones Criminales solicitó declarar improcedente la acción. Presentó argumentos defensivos en torno al indebida descubrimiento probatorio, entre los cuales destacó que en la sesión de audiencia preparatoria correspondiente la defensa manifestó conocer los elementos revelados y no tener repartos frente a dicho procedimiento. A su juicio, la sola discrepancia del accionante frente a lo decidido no configura un defecto constitucional amparable.

Sala Casación Penal@ 2026

CONSIDERACIONES

10. Acorde con el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, la Sala es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el procedimiento involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

11. Corresponde a la Sala establecer si la acción de tutela promovida por BREHINER ALEXANDER CASTILLO MORENO, mediante apoderado, resulta procedente para dejar sin efectos las decisiones adoptadas el 9 de febrero y 25 de mayo de 2026, mediante las cuales las autoridades judiciales accionadas negaron el rechazo probatorio solicitado en la audiencia preparatoria.

12. Al respecto, conviene precisar que el presente mecanismo constitucional se caracteriza por ser un trámite subsidiario e informal, que tiene lugar ante la ausencia de otro medio de defensa que permita la protección del derecho fundamental, o cuando, de existir, carece de eficacia para su resguardo. Y, excepcionalmente, para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

13. La jurisprudencia ha sostenido que en acciones contra decisiones o procedimientos judiciales esta limitante se estructura cuando, i) **existe un proceso judicial en curso**, ii) los medios de defensa judicial que el procedimiento ofrece al accionante no se han agotado, y iii) es utilizada para sustituir al funcionario judicial en la función jurisdiccional que le es propia, o para revivir etapas procesales donde no se utilizaron los mecanismos de impugnación disponibles (C.C. sentencia T-103/2014).

14. De acuerdo con los medios de convicción aportados al presente trámite, se advierte el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, puesto que la actuación cuestionada no ha culminado su curso ordinario. De tal

suerte que el accionante aún cuenta con diversos mecanismos ordinarios y extraordinarios al interior de dicho proceso -alegatos de conclusión, recurso ordinario de apelación y extraordinario de casación-, en caso de estimar que sus garantías al debido proceso y a la defensa se han visto afectadas de algún modo.

Así las cosas, es manifiesta la improcedencia de la acción de tutela a través de la cual los demandantes han pretendido impropiamente que el juez constitucional sustituya al ordinario y asuma temáticas que le son propias.

Aceptar tal injerencia equivaldría a desconocer la independencia de que están revestidas las autoridades judiciales para tramitar y resolver los asuntos de su competencia, más aún en casos como el examinado en los que no se evidencia la posible estructuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional por vía transitoria, pues no aparecen acreditados los supuestos de hecho necesarios para su actualización, en los términos requeridos por la doctrina de la Corte Constitucional (Sentencia T- 309 de 2010, entre otras).

Sala Casación Penal© 2026

En el marco de lo expuesto, le estaría vedado a la Corte emitir anticipadamente un juicio de valor alguno respecto de una situación que confluye al interior de una actuación que, eventualmente, podría llegar a su conocimiento por la vía extraordinaria.

10. Sin perjuicio de lo anotado, la Sala indicará brevemente que la decisión censurada no constituye un desafuero flagrante a las disposiciones normativas o a los criterios jurisprudenciales que rigen la controversia allí desatada. Por tanto, se advierte que lo verdaderamente pretendido por el actor es trasladar a este escenario constitucional controversias que debieron ser planteadas y agotadas oportunamente al interior del proceso penal, particularmente, en la audiencia preparatoria del juicio oral, escenario procesal idóneo para debatir aspectos relativos al descubrimiento probatorio.

Así las cosas, la acción de tutela no puede convertirse, entonces, en un instrumento alternativo encaminado a subsanar las omisiones procesales de las partes ni para revivir oportunidades procesales precluidas.

Sala Casación Penal@ 2026

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por BREHINER ALEXANDER CASTILLO MORENO contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio y el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad.

Segundo: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO BARBOSA CASTILLO
Magistrado

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 4E40F1094D3E80CC59EFB37AD08D496B02030B0F2C22E1C049395F29A5A933F6
Documento generado en 2026-10-19